



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez con memorial aportado por el abogado José Ricardo Álvez Puerto mediante el cual allega sustitución de poder que le hiciera la profesional del derecho Gloria Inés Hernández Trujillo y solicitando fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P. resaltando la ausencia de propuesta conciliatoria por parte de los convocados (anexo 053).

Informe que obran a folios 190, 201, 203, 205, 206, 338 del anexo 06 del C01Principal y pág. 12 del anexo 84 digital, certificados de defunción de algunos litisconsortes necesarios vinculados al trámite en la parte activa mediante auto fechado 11 de octubre de 2017 (pág. 116, anexo 06, C01).

Se deja constancia que el titular del Despacho fue designado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para asistir al “XIII Conversatorio Nacional y III Internacional de la Especialidad Civil, Agraria y Rural” que se llevó a cabo los días 20 y 21 de noviembre de 2023, en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, para lo cual le fue concedido el respectivo permiso. Igualmente, asistió el funcionario al encuentro de la Jurisdicción Ordinaria el 24 de noviembre de 2023.

También es preciso informar que se han resuelto un cúmulo de acciones constitucionales de forma preferente, las cuales aumentaron en los dos últimos dos trimestres.

En la fecha, 30 de noviembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2007-00110-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 913-2023

Dentro del presente proceso verbal – reivindicatorio promovido por el señor Mauro Cardona Giraldo (q.e.p.d.) en su condición de adjudicatario en representación de la señora Ana Julia o Julia Osorio Toro, y representado en su momento por el señor Edgar Osorio Ospina, donde fueron vinculados como litisconsortes el señor Jaime Enrique Osorio Gaviria y otros, contra el señor Cristian Alberto Mejía Trujillo y otros, se tiene que mediante providencia del 28 de septiembre de 2023 se ordenó la reanudación del trámite y, previamente a continuar con la etapa subsiguiente, requerir a la parte demandada a fin de que informe lo sucedido con la propuesta conciliatoria, lapso dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno; sin embargo, obra memorial aportado por el extremo activo de la litis, mediante el cual da a conocer al despacho la ausencia de acuerdo conciliatorio de las partes, solicitando fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal, tal como se anunciara en la vista pública previa.

1. Pues bien, sería del caso proceder con la fijación de fecha para la audiencia establecida en los cánones citados, si no fuera porque, después de la revisión del extenso cartapacio, y realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y en aras que las audiencias públicas y el proceso en sí, no se vean permeados de una situación que implique la configuración de una causal de nulidad, este judicial avista, en primer lugar, que el trámite llevado a cabo en relación a la notificación de la entidad demandada “Fiduciaria BNC S.A. FIDUBNC S.A. en liquidación” no se surtió con las ritualidades legales establecidas en la norma, según se pasa a explicar a continuación.

En cuanto a que la gestión llevada con el fin de enterar de la demanda a la citada sociedad, se tiene que la parte demandante aportó el 19 de noviembre de 2021 (anexo 66, C01) memorial mediante el cual allega el formato de “*citación para notificación personal*”, con destino a la fiduciaria aludida, a la dirección reportada en Registro único empresarial obrante en el folio 72 del anexo 48 (C01Principal), anunciando el memorialista que “*lo adosado consta de la copia cotejada de la notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020*”, sin embargo, al escrutar el anexo aportado, se tiene que no se encuentra cotejado como lo indicó el apoderado del extremo activo, amén que no cumple con los demás presupuestos de la norma utilizada para llevar a cabo el mentado acto procesal, esto es, la ritualidad de los artículos 291 y ss. del C.G.P., los que, según el contenido del documento de citación, son los aplicables al caso *in concreto*; en tanto, no se observa en el anexo citado (i) que la remisión se



hubiese efectuado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (ii) como tampoco el anunciado sello de cotejado, y menos aún (iii) la constancia emitida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente; *contrario sensu*, se evidencia un formato que, aunque emitido con los lineamientos legales, fue tramitado sin acudir a la norma que regula el enteramiento de la demanda cuando se desee materializar a la dirección física de la persona por notificar, toda vez que además de las anteriores falencias, fue allegado con unas inscripciones de un tercero que indica que la correspondencia dirigida a la sociedad convocada se recibe allí y una persona la recoge, agregando que desconoce donde se ubica la oficina de la fiduciaria, y posteriormente otra anotación de un agente de la policía Nacional refiriendo que realiza el acompañamiento de la entrega del documento.

Lo anteriormente descrito no puede conllevar a que se tenga por bien citada la persona jurídica demandada, pues, como se expuso en precedencia, no cumple los requisitos legales para ello, en tanto, ante la ausencia de una debida citación, no puede tenerse en cuenta la posterior notificación por aviso allegada con las mismas omisiones relacionadas (anexo 68, C01), trámite que se llevó a cabo con iguales circunstancias de la citación, esto es, dejando constancia escrita por parte de la recepcionista sobre la aceptación de la documentación y del acompañamiento por parte de la Policía Nacional, sin sello de cotejo, ni constancia de entrega, ni prueba de la remisión por empresa de servicio postal.

En este punto debe precisarse que, si bien en el memorial inicial aportado por el abogado convocante refiere que la citación se efectuó en cumplimiento a los requisitos del Decreto 806 de 2020, de una lectura del formato de citación referido, se tiene que la norma realmente aplicada corresponde a la contenida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., disposiciones que no pueden entremezclarse, pues tienen presupuestos y procedimientos diferentes, que regulan actualmente lo referente a la notificación del auto que admite el libelo o que libra la orden de apremio, y que marcan la pauta para que los demandados ejerciten su derecho de defensa, cobrando gran importancia tal protección por contener implícito un derecho de estirpe fundamental que encuentra desarrollo en el mencionado canon.

Aunado a lo dicho en precedencia, se evidencia que la providencia que se pretendió notificar en los aludidos actos procesales corresponde a la proferida en data del 6 de julio de 2020, mediante la cual este estrado admitió la reforma a la demanda (anexo 16, C01), dejando por fuera la emitida el 3 de julio de 2007 (pág. 225, anexo 01, C01), que admitió la presente demanda reivindicatoria.

Bajo tal panorama, y en aras de evitar la consumación de nulidades procesales que impidan el desarrollo de los actos orales, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, se hace necesario dejar sin efectos el auto proferido el 3 de febrero de 2022 (anexo 69, C01) mediante el cual se tuvo por notificada por aviso a la fiduciaria mencionada, en franco desconocimiento de las ritos procesales para consumir una relación jurídico procesal que garantice el debido proceso; y consecuentemente, el obrante en el anexo 70 siguiente que decretó



tener por no contestada la demanda por parte de la misma sociedad, por lo dicho en precedencia, y se dispone integrar de manera completa el contradictorio en la pasiva, notificando debidamente a la referida entidad “Fiduciaria BNC S.A. FIDUBNC S.A. en liquidación”, a la dirección física reportada en el Certificado de Existencia y Representación, para que se pronuncie sobre el escrito genitor.

Para la anterior finalidad se requiere a la parte demandante, que en el término de 30 días materialice la notificación a la dirección física reportada en el Certificado de Existencia y Representación obrante en anexo 54 (C02Principal), de acuerdo a los lineamientos del artículo 291 y ss., del C.G.P.; para lo cual se remitirán las diligencias al CSJCF para que allí se efectúen los trámites pertinentes, con la debida colaboración de la parte interesada; lo anterior, so pena de aplicar las consecuencias contempladas en el artículo 317 del CGP y lo consagrado en el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, Doctor José Ricardo Álvarez Puerto, se incorpora al plenario, aceptándose la sustitución del poder que le hiciera la abogada Gloria Inés Hernández Trujillo, para que represente los intereses de los señores Darwin, Yulvania y Velvania Cardona Ruiz dentro del proceso de la referencia; advirtiéndose que, teniendo en cuenta la decisión tomada en la presente providencia, no procede dar trámite a la solicitud de fijar fecha para la continuación de las audiencias respectivas, hasta tanto se integre el contradictorio de manera completa y ajustado al orden adjetivo.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que ante el fallecimiento de un litigante, se genera la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 el Estatuto Adjetivo, y dado que al revisarse el plenario se evidencia que obran certificados de defunción de los señores Mauro Cardona Giraldo, Moisés de Jesús Osorio Toro, Efraín Osorio Toro, Francisco Javier Osorio Toro, Jorge Osorio Ospina, Octavio Osorio y María del Carmen Osorio Toro, y se han vinculado varias personas como sucesores procesales a personas que han comparecido para el efecto, considera pertinente este despacho judicial efectuar los siguientes ordenamientos: i) se requiere a las partes para que manifiesten si existen otros herederos de los referidos causantes y de los cuales se tenga información para indicarles que pueden actuar en la calidad anotada, y ii) siguiendo los parámetros de una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales¹, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Mauro Cardona Giraldo, Moisés de Jesús Osorio Toro, Efraín Osorio Toro, Francisco Javier Osorio Toro, Jorge Osorio Ospina, Octavio Osorio y María del Carmen Osorio Toro, para que si a bien lo tienen comparezcan, y actúen en la iterada calidad de sucesores procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver auto del 3 de marzo de 2023. Radicado 2022-048-02. M.P. Dr. Ramón Alfredo Correa Ospina.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c06539428e031af7df58a4732a38820a2cf21e98845d183aa8a3b4445aa865**

Documento generado en 04/12/2023 05:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>